

Asunto: Se presenta denuncia en contra de la **ministra Yasmín Esquivel Mossa** por la posible comisión de faltas administrativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

MINISTRA PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ; TITULAR DE LA UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Miguel Alfonso Meza Carmona, por mi propio derecho, en mi carácter de ciudadano mexicano en pleno ejercicio de mis derechos políticos; autorizo en términos del primer párrafo del artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a **Natalia Iliana López Medina** y **María Fernanda Romero Ortiz** para los efectos precisados en el mismo, a saber, oír notificaciones, interponer recursos, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en audiencias y, en general, para realizar cualquier acto que resulte necesario para la debida substanciación del procedimiento que emane de la presente denuncia; con el debido respeto, comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 110, 112 y 113 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, la “**LOPJF**”); 1, 2, fracciones II y IV, 3, fracciones II, IX, XVI, XVIII y XXI, 4, 6, 7, 8, 9, fracción II, 10, 13, 14 y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante, la “**LGRA**”), acudo a presentar esta denuncia por la posible comisión de faltas administrativas por parte de ministra Yasmín Esquivel Mossa, al considerar que pudo haber incurrido en las responsabilidades de **i)** no preservar la dignidad y profesionalismo propios de la función judicial en el ejercicio de sus funciones y **ii)** ser inepta para la función y labor judicial, en violación de lo previsto en el artículo 110, fracciones III y VIII de la LOPJF.

Como se mostrará en la presente denuncia, una ministra de la Suprema Corte que plagia su tesis de licenciatura; miente reiteradamente sobre ello cuando es descubierto, tanto en comunicados públicos, como ante el Pleno de la Suprema Corte; acusa a un ciudadano inocente de ser él el victimario, cuando en realidad es la víctima; e, inclusive, presenta una denuncia penal (en la cual podría haber incurrido en falsedad de declaraciones u otros delitos), **no preserva la dignidad ni el profesionalismo propio de la función judicial**. Además, una persona con mala reputación y cuyo plagio ha sido determinado por las autoridades universitarias competentes tiene una **notoria ineptitud para desempeñar sus funciones y labores**.

Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 91, 92 y 116, fracción IV de la LGRA, supletoria en materia de responsabilidades administrativas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la LOPJF, a continuación, se manifiesta lo siguiente:

I. NOMBRE DEL DENUNCIANTE, DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO Y TELÉFONO DE CONTACTO

Miguel Alfonso Meza Carmona, por mi propio derecho y en mi carácter de ciudadano mexicano en pleno ejercicio de mis derechos políticos, señalo como domicilio el ubicado en ***; como correo electrónico, la dirección ***, así como teléfono de contacto el número ***.

II. SERVIDORA PÚBLICA DENUNCIADA A LA QUE SE LES ATRIBUYE LA POSIBLE COMISIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS DE CONFORMIDAD CON LA LOPJF Y LA LGRA

La servidora pública que se denuncia por la posible comisión de faltas administrativas es la servidora pública **Yasmín Esquivel Mossa**, ministra de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. PROCEDENCIA, COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN

A. Procedencia, competencia y legitimación. Los artículos 1° y 2° de la LGRA establecen que el objeto de la misma, entre otros, será establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como determinar los mecanismos para la investigación de responsabilidades administrativas.

Al respecto, la LGRA establece las reglas para que se lleve a cabo la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas que comentan los servidores públicos. Dichas actividades que deberán regirse, en todo momento, por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley.

Por su parte, el artículo 91 de la LGRA establece que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, **por denuncia** o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes. Asimismo, el artículo 93 de la ley establece que la denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas.

Así, cualquier persona que cuente con los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa de cualquier servidor público podrá, a través de

la denuncia, solicitar a las autoridades investigadoras el inicio de la investigación, substanciación del procedimiento y eventual calificación de las faltas que los Servidores Públicos cometan.

Por su parte, el artículo 112 de la LOAPJF establece que las investigaciones por responsabilidades administrativas podrán iniciar como consecuencia de quejas presentadas por particulares. Para ello, corresponderá a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja, a partir de la propuesta que formule el órgano correspondiente. Además, corresponderá a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas fungir como autoridad investigadora, como se advierte de la siguiente transcripción:

“**Artículo 112.** El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda.

En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan. El procedimiento disciplinario se regirá por las bases siguientes:

(...)

II. Las investigaciones podrán iniciar como consecuencia de:

a) Quejas presentadas por particulares o por autoridades, pertenecientes o no al Poder Judicial de la Federación. En estos casos, **corresponde a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, del Consejo de la Judicatura Federal o de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja, a partir de la propuesta que formule el órgano que los acuerdos generales definan para tal efecto;**

III. Corresponderá a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas fungir como autoridad investigadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Se exceptúan de la regla anterior los seguimientos de evolución en la situación patrimonial, en los cuales directamente se puede presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

(...)”.

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, la presente denuncia resulta procedente en virtud de que la misma se interpone con base en los datos e indicios que se presentan más adelante, los cuales demuestran la probable comisión de faltas administrativas de los servidores públicos señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

B. Sujeción de las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Las personas que laboran en el Poder Judicial de la Federación y, en especial, las y los ministros de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, son consideradas como servidores públicos por la LGRA y la LOPJF, por lo que se encuentran sujetos al régimen de responsabilidades administrativas correspondiente.

En primer lugar, el artículo 3, fracción XXV de la LGRA, son **servidores públicos** “[l]as personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Además, de conformidad con la fracción X del mismo artículo, son entes públicos “[l]os Poderes Legislativo y Judicial (...)” (énfasis añadido).

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LOPJF, las y los ministros de la Suprema Corte también se encuentran sujetas al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, como se advierte de la siguiente transcripción:

Artículo 113. Serán competentes para conocer de las **responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación**, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan:

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, tratándose de faltas de las y los ministros y de las faltas graves cometidas por sus personas servidoras públicas;

(...). ”

[Énfasis añadido]

Como se advierte, las y los ministros están sujetos al régimen de faltas administrativas de los servidores públicos, en cuyo caso corresponderá conocer de los procedimientos correspondientes a la Suprema Corte funcionando en Pleno.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este denunciante que las y los ministros de la Suprema Corte se encuentran sujetos a la protección denominada “fuero constitucional”, prevista en el artículo 111 constitucional. No obstante, dicha protección solo es aplicable en materia penal, y no de responsabilidades administrativas, como se advierte de la siguiente transcripción:

Artículo 111. Para proceder **penalmente** contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, **los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, los magistrados

de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

(...)

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.”

[Énfasis y subrayado añadidos]

Por ello, no existe ningún impedimento para que se investigue la presunta comisión de faltas administrativas por parte de la ministra Yasmín Esquivel Mossa. Derivado de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, solicito que, en caso de que al concluir las diligencias de investigación que esa Autoridad se sirva realizar, determine la existencia de una falta administrativa, se presente el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante la Autoridad substanciadora correspondiente, a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a lo dispuesto en las leyes citadas.

IV. CARÁCTER DE PARTE DE LA DENUNCIANTE Y CIUDADANIZACIÓN DEL COMBATE A LA CORRUPCIÓN

A. El principio de participación ciudadana en la reforma constitucional de 2015

El *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción* implementó importantes cambios que buscaban incorporar a la ciudadanía en las labores anticorrupción. En el nuevo texto constitucional, se dispuso lo siguiente:

“**Artículo 113.** El **Sistema Nacional Anticorrupción** es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un **Comité Coordinador que estará integrado por** los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por **un representante** del Consejo de la Judicatura Federal y otro **del Comité de Participación Ciudadana;**

II. El **Comité de Participación Ciudadana** del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

(...)”.

[Énfasis añadido]

Así, se creó el Comité de Participación Ciudadana (en adelante, el “**CPC**”), que formaría parte del Sistema Nacional Anticorrupción (en adelante, el “**SNA**”) y estaría integrado por cinco miembros de la sociedad civil organizada, encargados de vigilar y coordinarse con las autoridades competentes para prevenir, detectar y sancionar la corrupción.

Detrás de la configuración orgánica del SNA, que incluye a representantes de la sociedad civil organizada, subyace el **principio constitucional de participación ciudadana en el combate a la corrupción**, como lo han reconocido nuestros tribunales colegiados. En particular, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito **resolvió por unanimidad**, en el Amparo en Revisión 466/2019, lo siguiente:

“59. En este sentido, el artículo 113 de la Constitución Federal, cuyo contenido fue modificado mediante reforma de veintisiete de mayo de dos mil quince, establece lo siguiente:

“[Transcripción del primer párrafo y las primeras dos fracciones del artículo 113 constitucional, el cual se omite transcribir aquí para evitar repeticiones innecesarias]”

60. De la transcripción anterior, se advierte que **una de las bases y ejes del Sistema Nacional Anticorrupción, es la participación ciudadana**, la cual se hace efectiva, entre otras alternativas, mediante la inclusión de un representante en la integración del Comité Coordinador

[El énfasis, subrayado y comentarios entre corchetes son propios]

Así, de la reforma al artículo 113 constitucional “(...) *se advierte que **una de las bases y ejes del Sistema Nacional Anticorrupción, es la participación ciudadana** (...)*”, tal y como lo reconoció el Tribunal citado.

En ese sentido, resulta pertinente recordar que la Real Academia de la Lengua Española (en adelante, la “RAE”) recupera como uno de los significados de “base” el “[f]undamento o apoyo principal de algo”, y como algunos de los significados de “eje” los de “[i]dea fundamental en un raciocinio”, “[d]esignio final de una conducta” y “[p]ersona o cosa considerada como el centro de algo, y en torno a la cual gira lo demás”.

En consecuencia, nuestro Poder Judicial de la Federación ha reconocido que la participación ciudadana en el combate a la corrupción es uno de los fundamentos principales, designios finales, ideas fundamentales o en torno a las cuales gira la reforma anticorrupción de 2015 y el combate a la corrupción en nuestro nuevo marco jurídico.

Además, nuestro Legislador Ordinario incluso reconoció—en la exposición de motivos de la LGRA—explícitamente que la reforma al artículo 113 constitucional buscaba hacer participar a los ciudadanos en el combate a la corrupción en la mayor medida posible, lo cual nos haría avanzar hacia un México más incluyente, ordenado y democrático:

“La corrupción se combate no sólo con el esfuerzo de las autoridades, **es indispensable la participación ciudadana como el ingrediente más importante para el funcionamiento del Sistema. Cuanto más hagamos partícipe al ciudadano de los asuntos coyunturales del haber público, avanzaremos hacia un México más incluyente, ordenado y democrático.**”

La reforma constitucional en materia de anticorrupción ha validado la participación del ciudadano dentro del Sistema Nacional Anticorrupción, ha dotado de mayor contenido democrático al involucrar a la ciudadanía, titulares del poder público, en la generación de instrumentos que profesionalicen el actuar de los involucrados con los recursos públicos”.

[Énfasis y subrayado añadidos]

Así, el principio de participación ciudadana en el combate a la corrupción no sólo es un valor jurídico que debe ser satisfecho por sí mismo, sino que, como advirtió nuestro Poder Legislativo, su realización permite lograr otras finalidades, como son un país más incluyente, ordenado y democrático.

Como veremos, ese principio también ha sido retomado y desarrollado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Aún así, cabe recordar que, al ser base y eje de la reforma al artículo 113 constitucional, como resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado, podemos afirmar que el principio de participación ciudadana en el combate a la corrupción es, por sí mismo, un **principio de rango constitucional**, con independencia de que la LGRA lo desarrolle aún más.

Como expuso el Cuarto Tribunal Colegiado en el amparo antes referido, es intención, declarada expresamente, de nuestro Poder Legislativo que *“la corrupción se combata (...) con la participación ciudadana como el ingrediente más importante para el funcionamiento exitoso del Sistema Nacional Anticorrupción. Así pues, resulta imprescindible empoderar a la sociedad civil para que, a través de la participación ciudadana, se realice una adecuada vigilancia en el uso de los recursos públicos, concluyendo que la Ley General de Responsabilidades tiene como propósito dotar al ciudadano de instrumentos eficaces y marco legal que permitan su eficiente participación”*.

En suma, el principio de participación ciudadana es un principio constitucional que subyace al nuevo texto del artículo 113 constitucional y la incorporación de un Comité de Participación Ciudadana en el SNA, que ha sido reconocido por nuestro Poder Legislativo y Judicial. Además, es un principio de grado legislativo, que ha sido desarrollado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. La participación ciudadana en el combate a la corrupción es un valor jurídico tutelado por nuestro ordenamiento jurídico, que debe satisfacerse en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes.

B. El principio de participación ciudadana en el combate a la corrupción en la LGRA

Ahora bien, la LGRA estableció, entre otras cosas, un nuevo procedimiento de responsabilidades administrativas. En dicha legislación, se incorporó a los denunciantes como parte activa del procedimiento sancionador correspondiente, de conformidad con su artículo 116, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

(...)

IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, **incluido el denunciante”**.

[Énfasis añadido]

Así, por disposición expresa de Ley, las personas denunciantes de faltas administrativas son parte en el procedimiento de responsabilidad administrativa. En ese sentido, el nuevo carácter de parte con el que cuentan las personas denunciantes dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa les permite instar el procedimiento y actuar dentro del mismo, además de que les confiere el derecho a que los actos y omisiones dentro de aquél se encuentren debidamente fundados y motivados.

En ese sentido, nuestros Tribunales Colegiados de Circuito han reconocido que los denunciantes de posibles faltas administrativas son parte activa en el procedimiento correspondiente, que no se limitan a informar hechos, sino que pueden participar activamente en el procedimiento e incluso impugnar diversos actos que se den en el mismo, como se ha resuelto en el criterio que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA APLICACIÓN, POR ANALOGÍA, DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 1/2006, ES INSUFICIENTE PARA SUSTENTAR EL DESECHAMIENTO, POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, DE LA DEMANDA DE AMPAROPROMOVIDA POR UN PARTICULAR PARA CUESTIONAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS RELATIVOS A LA FALTA DE INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS QUE DENUNCIÓ, CON BASE EN LA LEY GENERAL RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2006 estableció, que si una persona presenta una denuncia en términos de los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigentes hasta el 18 de julio de 2017, no tiene interés jurídico para impugnar en amparo la resolución que ordena el archivo del expediente, por ser improcedente la queja o por no existir elementos para fincar responsabilidad administrativa, pues carece de la facultad para exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones. Ahora, en contraste, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por ejemplo, en sus

artículos 100 a 104 y 116, no otorga un papel pasivo al denunciante, que lo limite al solo acto de informar hechos y, posteriormente, lo excluya de intervenir en la investigación y en la eventual decisión de sujetar, a quien corresponda (servidor público o particular), al procedimiento sancionador respectivo, sino que lo ubica como parte procesal; inclusive, el acto de conclusión y archivo del expediente administrativo por falta de elementos para sancionar, puede impugnarse por el propio particular. En estas condiciones, ya que la ley general indicada, vigente al día siguiente de la fecha señalada, reconoce a los denunciantes un papel activo en la integración del expediente, al grado de que les otorga legitimación para impugnar las decisiones que les agraven, es inviable afirmar, con el grado de certeza que requieren las reglas para la admisión de la demanda de amparo, la inexistencia de su derecho a cuestionar la constitucionalidad de los actos relativos a la falta de investigación de los hechos denunciados. Por tanto, la aplicación, por analogía, del criterio indicado del Máximo Tribunal del País, no constituye una causa notoria y manifiesta de improcedencia, por lo cual, resulta insuficiente para sustentar el desechamiento de la demanda, con base en su falta de interés jurídico, pues es necesario un análisis cuidadoso para verificar si el reclamo tiene sustento, por su posible vinculación con un derecho legalmente reconocido”.¹

Por ello, es claro que los denunciantes, como partes en el procedimiento sancionador, cuentan con un papel activo en la integración del expediente, esto es, se encuentran legitimados para actuar en el mismo, además de que pueden impugnar las decisiones que les agraven en dichos procedimientos, lo cual significa, para efectos del asunto que nos ocupa, que cuentan con interés jurídico en relación con los actos emitidos en el procedimiento de responsabilidades administrativas, como se mostrará más adelante.

Incluso, así lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia que se transcribe a continuación al considerar que, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas los denunciantes cuentan con un interés jurídico para iniciar los procedimientos de denuncia establecidos en dicha Ley, por lo que esa Autoridad podrá advertir que dichos denunciantes son una parte activa en los procedimientos de responsabilidades administrativas.

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2016).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar si conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el denunciante cuenta con interés necesario para promover amparo indirecto contra la decisión de la autoridad de no iniciar la investigación de responsabilidad administrativa llegaron a conclusiones distintas, toda vez

¹ TCC; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; I.2o.A.20 A (10a.) ;TA; Publicación: viernes 03 de mayo de 2019 10:08 h

que uno de ellos determinó que el quejoso carece de interés, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre esta cuestión en las jurisprudencias 2a./J. 1/2006, 2a./J. 124/2008 y 2a./J. 41/2019 (10a.), mientras que el otro determinó que el denunciante sí cuenta con interés en el amparo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el denunciante sí cuenta con interés jurídico para impugnar en amparo indirecto las determinaciones de la autoridad investigadora de no iniciar la investigación de responsabilidad administrativa.

Justificación: Lo anterior, ya que conforme al nuevo régimen de responsabilidades, el denunciante ha dejado de ser un simple vigilante para convertirse ahora en un actor central del control de la acción pública y combate a la corrupción; de ahí que se le otorgó una participación activa tanto en la etapa de investigación, como en el procedimiento de responsabilidad administrativa, al grado tal que cuenta con la posibilidad de alegar en audiencias, aportar pruebas, interponer medios de defensa y, en general, realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de sus pretensiones. Por tanto, al constituirse como una figura fundamental en el control de la acción administrativa, el denunciante está legitimado para promover amparo indirecto contra la determinación de no iniciar la investigación relativa. De ahí que las razones que daban sustento a las jurisprudencias 2a./J. 1/2006, 2a./J. 124/2008 y 2a./J. 41/2019 (10a.), resultan inaplicables bajo el nuevo régimen de responsabilidades administrativas. Finalmente, se precisa que para acudir al amparo indirecto resulta necesario, además, que se actualice alguna excepción al principio de definitividad que así lo permita”.²

Por ello, en caso de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la servidora pública denunciada, se solicita que se reconozca con el carácter de parte con el que cuenta este denunciante en el mismo.

V. NARRACIÓN CRONOLÓGICA DE LOS PRESUNTOS HECHOS IRREGULARES QUE MOTIVAN LA DENUNCIA

1. El 21 de diciembre de 2022, se publicó la nota periodística “*Una ministra pasante: Yasmín Esquivel, candidata a presidir la SCJN, plagió su tesis de licenciatura*”, la cual se encuentra disponible en el siguiente vínculo electrónico:

<https://latinus.us/2022/12/21/una-ministra-pasante/>

En dicha nota periodística, se mostró que la ministra plagió la tesis titulada *Inoperancia de los sindicatos de los trabajadores de confianza del Artículo 123*

² SCJN;11a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;2a./J. 33/2021 (10a.) ;J; Publicación: viernes 06 de agosto de 2021 10:14 h

Apartado A, de autoría del Licenciado Edgar Ulises Báez Gutiérrez, para titularse como licenciada en Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

Mientras que la tesis del licenciado Báez fue publicada en 1986, la tesis de la ministra fue publicada en 1987. Ambas tesis son casi idénticas, con la excepción de un par de palabras y de un capítulo de trabajo de campo que se encuentra presente en la tesis defendida por el licenciado Báez, pero que no se encuentra en la tesis de la ministra Esquivel. Ello puede ser verificado por dicha autoridad a partir de una revisión de ambas tesis, las cuales se encuentran disponibles en los siguientes vínculos electrónicos:

- i. *La inoperancia de los sindicatos de los Trabajadores de confianza del Artículo 123 Apartado A*, publicada por Edgar Ulises Báez Gutiérrez, con fecha de septiembre de 1987, disponible en el siguiente vínculo electrónico: <http://132.248.9.195/pmig2018/0033882/Index.html>; y
- ii. *La inoperancia de los sindicatos en los Trabajadores de confianza del Artículo 123 Apartado A*, publicada por Yasmín Esquivel Mossa, con fecha de septiembre de 1987, disponible en el siguiente vínculo electrónico: <http://132.248.9.195/pmig2017/0049842/Index.html>.

2. El 25 de diciembre de 2022, la Ministra Yasmín Esquivel compartió un comunicado en sus redes sociales, en el cual afirmó que ella no plagió su tesis de licenciatura, sino que la plagiaron. Además, afirmó que presentó una denuncia penal por esos hechos. A continuación, se inserta el vínculo electrónico y el comunicado referidos:

https://twitter.com/YasminEsquivel_/status/1607158487502716929/photo/1

Ciudad de México, a 25 de diciembre de 2022.

**Posicionamiento de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa
sobre el supuesto plagio de su proyecto de tesis**

Niego terminante y categóricamente los señalamientos hechos con respecto a un supuesto plagio de mi tesis de licenciatura que han circulado en redes sociales y en algunos medios de comunicación. Esta es la realidad:

1. Mi tesis *“Inoperancia de los Sindicatos en los Trabajadores de Confianza del Artículo 123 Apartado A”* es un proyecto **original y auténtico** que **empecé a redactar y revisar desde 1985**. Un año antes de la tesis “similar” que habría elaborado el estudiante Edgar Ulises Báez Gutiérrez.

2. **Mi tesis de licenciatura es original**, como lo han calificado y dado testimonio en diversas intervenciones y declaraciones recientes tanto la Maestra Martha Rodríguez Ortiz, quien fue la directora de mi tesis; como el Doctor Hugo Ítalo Morales, quien de 1982 a 1996 dirigió el Seminario de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México; asimismo, el Maestro Javier Carreón Hernández, designado como vocal del sínodo de mi examen profesional indicó que tuve *“una actuación destacada”*. El examen profesional fue aprobado por unanimidad de los sinodales, otorgando un reconocimiento especial.

3. Ninguno de los académicos participantes en el proceso de elaboración de mi tesis, ni la que suscribe, fuimos contactados para corroborar y cotejar la información publicada, lo cual constituye una falta de ética y profesionalismo periodístico.

4. La UNAM ha abierto un **proceso de revisión**, lo cual me parece una acción adecuada para que se defina y analice con base en la legislación universitaria. Confirmando mi disposición para colaborar con las autoridades universitarias en el proceso y así deslindar responsabilidades. Yo soy la **primera interesada** en que se esclarezca esta situación en su totalidad y se compruebe la verdad.

5. Por lo pronto, he denunciado ante la fiscalía correspondiente, el supuesto plagio de mi proyecto de tesis.

6. Es evidente que el objetivo de estas difamaciones es **intervenir en un proceso que le compete únicamente a las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**. Esta campaña perversa, pretende incidir en la opinión pública e influir en el ánimo de quienes deben tomar la decisión en esta elección, lo cual es ilusorio, porque se trata de profesionales de la justicia, que no pueden ser manipulados con acciones de este tipo, ya que están conscientes de los constantes ataques e intervenciones externos, que pretenden alterar las decisiones internas con base en intereses políticos y económicos. Los integrantes del Pleno somos conscientes de la responsabilidad que tenemos.

7. Extraña, que a lo largo de mi trayectoria por 40 años como juzgadora y servidora pública, **nunca se haya esgrimido este falaz argumento, ni cuando ejercí como Magistrada Agraria, ni cuando fui Presidenta del Tribunal de lo Contencioso y Administrativo de la Ciudad de México, tampoco cuando fui propuesta para ser Ministra**. Ahora que he levantado la mano para aspirar a la Presidencia de la SCJN, con un programa de trabajo serio, sólido y viable para el Poder Judicial de la Federación, se pretende sembrar duda sobre mi prestigio e integridad personal y profesional.

8. Por todo lo anterior, tengo la obligación de denunciar públicamente este intento externo e indebido que, **a base de mentiras y difamaciones, pretende influir en la próxima elección del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, y con ello, imponer intereses ajenos al proceso de elección.

9. **Agradezco las muestras de solidaridad** de mis compañeras Ministras y mis compañeros Ministros, además de las Magistradas y los Magistrados del Poder Judicial de la Federación y de los tribunales locales. También de otros actores públicos y privados.

10. Siempre he buscado la consolidación de un Poder Judicial de la Federación más eficiente, moderno e independiente respecto de los poderes fácticos y de intereses. Por ello, continuaré en la lucha por consolidar un verdadero Estado de Derecho y, **el próximo 2 de enero buscaré con mi propuesta, que por primera vez en la historia de nuestro país la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea presidida por una mujer**.

**Yasmín Esquivel Mossa
Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

3. El 30 de diciembre de 2022, la ministra Yasmín Esquivel compartió un comunicado en sus redes sociales, en el cual informó que emprendió “*diferentes acciones a través de los canales competentes de las instituciones oficiales*”, en los cuales presentó un “*sinfín de pruebas*”, entre las cuales se encuentran varias declaraciones. A continuación, se inserta el vínculo electrónico y el comunicado referidos:

<https://twitter.com/YasminEsquivel/status/1609016940235837441/photo/1>

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2022.

Pronunciamiento de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa

Como mujer íntegra, creo en la transparencia y en la honestidad; en este proceso en el que he sido objeto de una campaña de mentiras y difamaciones sin sustento, he **emprendido diferentes acciones a través de los canales competentes de las instituciones oficiales**, para demostrar que la verdad está de mi lado, y así, cuidar los asuntos de justicia y certeza jurídica.

Intereses ajenos han querido intervenir en la decisión que debemos tomar las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) el próximo 2 de enero.

Yo respeto a las instituciones y su autonomía. Por ello, **únicamente me he enfocado a presentar por las vías institucionales un sinfín de pruebas contundentes que demuestran que soy la autora original de la tesis “Inoperancia de los Sindicatos en los Trabajadores de Confianza del Artículo 123 Apartado A”**, con ello se corrobora que soy víctima del plagio de la obra, como lo di a conocer en su momento.

Como pruebas existen los siguientes elementos:

1. Declaración ante notario público del otro alumno, cuyo testimonio fue presentado por la directora de tesis, y considero que me favorece, **pues reconoció y manifestó expresamente que: “... de ese trabajo tomé varias referencias y texto” y “...pude tomar varias partes importantes del trabajo de ella en el año de 1985 a 1986 ...”**; ante estos hechos, se confirma que la autoría original del trabajo es mía. El otro alumno reconoció que tomó mi proyecto de tesis que comencé a elaborar desde 1985 y que estaba en posesión de la directora de tesis.
2. **Tres dictámenes periciales en informática**, que concluyen que mi tesis se cargó al repositorio TESIUNAM previo al del otro alumno. **También se acreditó que el archivo que contiene mi tesis fue indebidamente y de forma ilegal modificado el 22 de diciembre de 2022.**
3. **Dos dictámenes periciales en documentoscopia**, donde se determina que comencé a elaborar mi trabajo desde 1985.
4. Declaración del Director del Seminario de Derecho del Trabajo de la Facultad de Derecho de la UNAM, en esa época.
5. Declaraciones de los maestros de la FES Aragón que participaron en mi proceso de titulación.

Todas estas pruebas técnicas y científicas se presentaron ante el Comité de Integridad Académica y Científica de la FES Aragón de la UNAM en los plazos requeridos por ese Órgano Colegiado.

Confío en mi Alma Máter, en la valoración de las pruebas que el Comité realiza, y estaré atenta a su determinación.

Yasmín Esquivel Mossa
Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

4. El 2 de enero de 2023, se llevó a cabo la primera sesión del año del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se eligió a la nueva presidenta de la Corte. En dicha sesión, la ministra Yasmín Esquivel Mossa pidió el uso de la palabra, y afirmó lo siguiente:

“SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Muchísimas gracias, Ministro decano Presidente de esta sesión. Estimadas Ministras, estimados Ministros, he pedido el uso de la palabra para compartir con ustedes algunas consideraciones que tienen que ver con información que ha venido difundiéndose en los medios y en la prensa en torno a mi persona y aclarar los señalamientos que se han sustentado en deducciones equivocadas, en las que han llegado algunos periodistas.

Tenemos que estar siempre abiertos al escrutinio público, pero también saber que desde los poderes fácticos hay una manipulación de la información que tiene como propósito abierto incidir en el proceso de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esas injerencias constituyen un atentado contra la independencia, independencia constitucional de la labor de quienes realizamos las juezas y jueces, así como la propia Corte como institución.

En la actual época de la post verdad, tenemos que ser abiertos a las críticas de la función que realizamos como un desafío para explicar nuestro actuar. Ahora tenemos que abordar unidos los cuestionamientos hacia nosotros, hacia este Pleno, hacia alguno de los integrantes, hacia el Poder Judicial de la Federación con información, pruebas y hechos concretos. En mi caso, como persona apegada al derecho, me presenté ante las autoridades competentes por las vías institucionales, la universitaria, mi alma mater, en la que confío y confiaré siempre, **ante la fiscalía, en la que aporté elementos contundentes que pedía la sociedad y los medios de comunicación.**

Hoy, con plena tranquilidad y no sólo con dichos, sino con base en la resolución de una autoridad, se ratifica que la tesis profesional que presenté para obtener mi grado de licenciatura es de mi autoría y el tema lo concebí mientras estudiaba y era trabajadora de confianza en el servicio público.

Hay quienes por razones económicas, cupulares o políticas, quisieran debilitar a esta Corte, yo no me presté, ni me prestaré a ello y por eso actué con rapidez a efecto de contener los embates que se pudieran dar hacia mi persona o hacia el Poder Judicial de la Federación y, sobre todo, que la verdad sea pública y publicitada.

Tiempos complejos tiene el Poder Judicial en México y todo el mundo. Hoy más que nunca, el Poder Judicial de la Federación debe asegurar la observancia de la Constitución, ser autónomo, asegurar la independencia de las juezas y jueces, tanto a través de la aprobación de los presupuestos y recursos económicos indispensables, como el resguardar a las personas juzgadoras ante las amenazas externas de cualquier tipo.

En la defensa por la autonomía del Poder Judicial de la Federación y en la protección de los jueces, no debe existir titubeos ni concesiones, pero esa defensa empieza por nuestro correcto actuar diario, que ninguna persona juzgadora en este país, se deja intimidar por fuerzas ajenas, como lo son las mediáticas, políticas, económicas o sociales, condeno cualquier ataque a la independencia de los integrantes del Poder Judicial de la Federación.

Un juez o jueza no debe dejarse intimidar por más fuerte que sea el ataque o la agresión, queremos personas juzgadoras limpias, transparentes, en donde no demos cabida a la corrupción, ni a las complicidades de ningún miembro de este poder en donde la sociedad ha confiado.

Señoras Ministras, señores Ministros, seguiré mi lucha por los cambios que se requieren para tener un mejor Poder Judicial de la Federación más fuerte en beneficio del país y de México, que 2023 sea la consolidación del Poder Judicial de la Federación. Gracias, Presidente”.

[Énfasis añadido]

Como se advierte, la ministra en cuestión afirmó que su tesis profesional es de su autoría y no fue plagiada, y que la Fiscalía determinó su inocencia. No obstante, como se mostrará a continuación, ello es falso. Ahora bien, la versión estenográfica de dicha sesión se encuentra disponible en el siguiente vínculo electrónico:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2023-01-02/2%20de%20enero%20de%202023%20-%20versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>

5. El 3 de enero de 2023, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México informó que la ministra Yasmín Esquivel presentó una denuncia, acompañada de varias pruebas documentales, relacionada con el supuesto plagio. Además, la Fiscalía afirmó que, contrario a lo afirmado por la ministra, el Ministerio Público concluyó el expediente por la prescripción de la acción penal, pero no se pronunció “*en ningún momento sobre el tema ni ha hecho pública alguna conclusión en el sentido de que la denunciante fuera víctima de plagio*”.

Dicho comunicado se encuentra disponible en el siguiente vínculo electrónico:

<https://twitter.com/FiscaliaCDMX/status/1610295861707145222>

6. El 9 de enero de 2023, el Consejo Técnico de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México emitió el comunicado FD-02-23, en el cual determinó que las tesis “*tienen un alto grado de coincidencias, [por lo que] determinó intervenir para estudiar y aportar elementos para el esclarecimiento de los hechos*”. Ello fue comunicado en sus redes sociales, como se advierte del siguiente vínculo electrónico:

[https://twitter.com/DerechoUNAMmx/status/1612628300425207809?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1612628300425207809%7Ctwgr%5E13f39c990b9757826944f99e813fe196ade7589d%7Ctwcon%5Es1 &ref_url=https%3A%2F%2Fwww.infobae.com%2Famerica%2Fmexico%2F2023%2F01%2F10%2Fcaso-yasmin-esquivel-facultad-de-derecho-de-la-unam-convocara-a-la-comision-de-etica-para-resolver-plagio%2F](https://twitter.com/DerechoUNAMmx/status/1612628300425207809?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1612628300425207809%7Ctwgr%5E13f39c990b9757826944f99e813fe196ade7589d%7Ctwcon%5Es1&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.infobae.com%2Famerica%2Fmexico%2F2023%2F01%2F10%2Fcaso-yasmin-esquivel-facultad-de-derecho-de-la-unam-convocara-a-la-comision-de-etica-para-resolver-plagio%2F)

7. El 11 de enero de 2023, el rector de la UNAM, Enrique Graue Wiechers, informó que el resultado del análisis llevado a cabo por el Comité de integridad académica y científica de la Facultad de Estudios Superiores (FES) Aragón concluyó que *“la entonces alumna de la FES Aragón, Yasmín Esquivel Mossa, copió parte sustancial del contenido de la tesis presentada un año atrás por el alumno de la Facultad de Derecho, Édgar Ulises Báez”*.

Además, afirmó que *“el contenido de la resolución del Comité de la FES Aragón será enviado a la Secretaría de Educación Pública para los fines a que haya lugar”*. Dicho coumincado se encuentra disponible en el siguiente vínculo electrónico:

https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2023_023.html

Así, es un hecho notorio que las autoridades universitarias competentes determinaron que, efectivamente, la ministra Yasmín Esquivel Mossa plagió su tesis de licenciatura. Considerando lo anterior, también es posible concluir que la ministra ha mentido reiteradamente en varios comunicados y ante el Pleno de la Suprema Corte. No solo ha negado que ella copió la tesis, sino que inclusive ha acusado de plagio al ciudadano Egar Ulises Báez Gutiérrez, en contra del cual ha emprendido acciones jurídicas. Por ello, también es posible concluir que la ministra Yasmín Esquivel Mossa podría haber incurrido en conductas delictivas, como lo es afirmar hechos falsos ante las autoridades.

VI. FALTAS DE PARTICULARES RELACIONADAS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

De los hechos irregulares narrados anteriormente, se considera que esa Autoridad cuenta con los datos e indicios suficientes para iniciar la investigación correspondiente respecto a la servidora pública denunciada.

Al respecto, se considera que la ministra podría haber incurrido en las faltas previstas en el artículo 110, fracciones III y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 110. Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

(...)

VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;

(...)”.

Al respecto, se considera que Yasmín Esquivel Mossa incurrió en las citadas responsabilidades. Una ministra de la Suprema Corte que plagia su tesis de licenciatura; miente reiteradamente sobre ello cuando es descubierto, tanto en comunicados públicos como ante el Pleno de la Suprema Corte; acusa a un ciudadano inocente de ser él el victimario (cuando en realidad es la víctima) e, inclusive, presenta acciones jurídicas en su contra, como lo es una denuncia penal (en la cual podría haber incurrido en falsedad de declaraciones u otros delitos), **no preserva la dignidad ni el profesionalismo propio de la función judicial.**

Por otro lado, se considera que la referida ministra también ha incurrido en la responsabilidad de contar con una notoria ineptitud para las funciones o labores que debe realizar. Ello, ya que la universidad que emitió su título profesional ha determinado, a través del procedimiento institucional correspondiente, que plagió la tesis con la que obtuvo su licenciatura, por lo cual ha dado vista a la Secretaría de Educación Pública para que tome las acciones correspondientes. Por ello, es posible que se revoque el título profesional de la referida ministra.

Al respecto, es importante recordar que, para ser ministro de la Suprema Corte, es necesario cumplir ciertos requisitos previstos en nuestra Constitución, como gozar de buena reputación. Así el artículo 95 constitucional dispone:

“Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

(...)

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena”.

Una persona cuyo plagio ha sido determinado por su universidad no goza de buena reputación. Eso y el hecho de que su título profesional se encuentre en riesgo hacen evidente que no es apta para el desempeño de su función y labor.

Por ello, se solicita sea investigada por la presunta comisión de las faltas referidas y, en caso de que resulte responsable, se sancione su conducta de conformidad con el artículo 115 de la LOPJF, el cual dispone que las faltas administrativas, tanto graves como no graves, pueden ser sancionadas con amonestación, suspensión, destitución y/o inhabilitación para desempeñar cargos públicos. Se transcribe el referido artículo a continuación:

“Artículo 115. Las sanciones por las faltas administrativas contempladas en el presente Título y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas serán las siguientes:

A. Tratándose de faltas administrativas no graves las sanciones consistirán en:

I. Amonestación privada o pública;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Se podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave. La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales. En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

B. Tratándose de faltas administrativas graves, las sanciones consistirán en:

I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

II. Destitución del empleo, cargo o comisión;

III. Sanción económica, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

(...)”.

Por otra parte, si como consecuencia del inicio de la investigación correspondiente, esa Autoridad advierte que se actualiza alguna otra falta administrativa, se solicita que inicie el procedimiento correspondiente.

VII. ELEMENTOS DE PRUEBA RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LOS HECHOS DENUNCIADOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, a continuación, se presentan los datos y medios de convicción que constituyen indicios suficientes que permiten advertir la presunta responsabilidad administrativa por la posible comisión de faltas administrativas:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia simple de la identificación oficial emitida por el Instituto Nacional Electoral, la cual se acompaña como **Anexo 1**. Con dicha prueba se acredita la personalidad de quien suscribe la presente denuncia.

2. LOS HECHOS NOTORIOS, consistentes en las publicaciones de medios de comunicación y los comunicados referidos a lo largo de la presente denuncia. A partir de dichos hechos notorios se desprenden los datos e indicios que permiten advertir la presunta responsabilidad administrativa por parte de la servidora pública denunciada.

Por lo expuesto y fundado, **A ESA AUTORIDAD INVESTIGADORA**, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en calidad de ciudadano en pleno ejercicio de mis derechos políticos, y por promovida la denuncia por la posible comisión de faltas de particulares relacionadas con faltas administrativas por parte de la servidora pública denunciada.

SEGUNDO. Tener por ofrecidas las pruebas referidas y por debidamente relacionadas con los hechos irregulares expuestos, así como requerir a las autoridades conducentes cualquier información necesaria para resolver la presente denuncia.

TERCERO. Ordenar el inicio de la investigación respectiva de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. En caso de que al concluir las diligencias de investigación se determine la existencia de una falta administrativa, presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante la Autoridad substanciadora correspondiente, a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, así como reconocer el carácter de parte activa en el procedimiento correspondiente de este

denunciante, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Atentamente,

Miguel Alfonso Meza Carmona,

Ciudad de México, a la fecha de su presentación.